

RESOLUCIÓN NÚMERO 000408 **DE** 13 DE MAYO DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

LA MINISTRA DEL DEPORTE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 4 de la Ley 1967 de 2019 y el artículo 2 del Decreto 1670 de 2019, el Decreto 0250 de 3 de marzo de 2025, y

I. CONSIDERANDO

Que el artículo 208 de la Constitución Política de 1991 establece *que "Los Ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia."*

Que la Ley 1967 de 2019 transformó el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte

Que el Decreto 1670 de 2019 adopta la estructura interna del Ministerio del Deporte.

Que el numeral 30 del artículo 2 del Decreto 1670 de 2019, establece que es responsabilidad del Ministerio de Deporte *"Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte."*

II. ANTECEDENTES

PRIMERO. Que, los clubes "Club Deportivo Morega", "Club Deportivo Garroteros Boxing Club", "Club Deportivo Maravilla Boxing Club" y el "Club Deportivo de Boxeo Contragolpe Boxing", se reunieron en asamblea universal de afiliados de la Liga Santandereana de Boxeo, el 27 de marzo de 2024, en la cual, decidieron remover de sus cargos a la tesorera, la revisora fiscal principal y dos miembros de la comisión disciplinaria, y eligieron los reemplazos para estos cargos y el del secretario.

SEGUNDO. Que, mediante radicados 2024ER0018267 del 2 de julio de 2024 y 2024ER0028176 del 11 de septiembre de 2024 los señores Alexis Quintero, presidente del club "The Champion Boxing Club" y Jessika Cacua Correa como anterior revisora fiscal principal, presentaron solicitud de impugnación de las decisiones tomadas en la asamblea universal del 27 de marzo de 2024.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000408 **DE** 13 DE MAYO DE 2026

TERCERO. Que, en los escritos de impugnación manifestaron que la Asamblea Universal de 27 de marzo de 2024 no cumplió con todos los requisitos exigidos en los estatutos para su celebración, por cuanto, los clubes “Caballeros de Girón” y “The Champion Boxing Club” no fueron convocados, bajo el argumento de que se encontraban desafiliados automáticamente por la presunta falta de pago de las cuotas de administración adicional a una sanción disciplinaria previo, que no cumplió con el debido proceso, mientras que otros clubes si participaron en dicha asamblea pese a no haber estado afiliados para la fecha de su celebración, por lo que las decisiones tomadas en la asamblea en cuestión, no pueden ser aprobadas.

CUARTO: Que mediante Resolución No. 000536 de 28 de julio de 2025, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control reconoció presupuestos de ineficacia de las decisiones tomadas en la Asamblea Universal del 27 de marzo de 2024, aceptando los argumentos de los impugnantes y concediendo los respectivos recursos de alzada.

QUINTO: Que mediante radicado No. 2025ER0024513 del 14 de agosto de 2025 el presidente de la Liga Santandereana de Boxeo presentó recursos de reposición, en subsidio de apelación, contra la Resolución 000536 del 28 de julio de 2025, por la cual se declararon los presupuestos de ineficacia de las decisiones adoptas en la Asamblea Universal en cuestión.

SEXTO: Que, una vez analizados los argumentos del recurrente, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control expidió la Resolución No. 000869 de 31 de octubre de 2025 resolviendo el recurso de reposición, manteniendo la ineficacia de las decisiones tomadas en la Asamblea Universal del 27 de marzo de 2024 y concede el recurso de apelación.

SEPTIMO: Que la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control - Grupo interno de Trabajo Actuaciones Administrativas, a través del radicado interno No. 2025IE0011978 de 6 de noviembre de 2025, remitió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, junto con el respectivo expediente administrativo, para trámite y conocimiento de este Despacho.

III. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

Que, dentro de la actuación administrativa, el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, regula la interposición de recursos en el procedimiento administrativo. Para determinar la procedencia de éstos se hacen relevantes las normas de los artículos 74, 76, y 77 que a continuación se citan:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

RESOLUCIÓN NÚMERO 000408 **DE** 13 DE MAYO DE 2026

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. (...)*

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Frente al caso que nos ocupa, y de conformidad con el numeral 12, del artículo 6 del Decreto 1670 de 2019, dentro de las funciones del Despacho del Ministro se encuentra la de resolver, en segunda instancia, las actuaciones administrativas adelantadas en la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, motivo por el cual resulta procedente conocer del recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. 000536 de 28 de julio de 2025, mediante el cual se declararon presupuestos de ineficacia de las decisiones tomadas en la Reunión de Asamblea

RESOLUCIÓN NÚMERO 000408 DE 13 DE MAYO DE 2026

Universal celebrada el 27 de marzo de 2024, por no cumplirse con uno de los requisitos para la celebración de la mencionada reunión.

Ahora bien, de acuerdo con el término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de interpuesto cumple con los requisitos legales de presentación y oportunidad, toda vez que, fue allegado por el recurrente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al acto de notificación personal.

En ese orden de ideas, el recurrente fue notificado de la resolución de impugnación, el 5 de agosto de 2025, presentando el recurso de reposición, en subsidio apelación, el **14 de agosto de 2025**, a través del radicado No. 2025ER0023324, por lo que se concluye que se fue presentado dentro del término señalado en la Ley.

Por lo demás, se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se procede a resolver el recurso promovido.

IV. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante recurso de reposición, en subsidio de apelación, el señor JHON AYAX MORENO, actuando en calidad de presidente y representante legal de la Liga Santandereana de Boxeo -LISANBOX- manifestó inconformidad por la decisión tomada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control en la Resolución No, 000536 de 28 de julio de 2025, de los cuales se toman como argumentos principales los siguientes:

" (...)

*En primera medida queremos que revisen ciertos aspectos entre estas, antecedentes, dejando en claro que los anteriores clubes citados NO se constituyeron en la Asamblea Universal del 27 de Marzo del 2024, estos clubes se constituyen si así lo quieren llamar, para la Asamblea Extraordinaria con carácter Ordinario convocada bajo resolución N°002 del 16 de Marzo del 2024, los clubes **"Morega, Garroteros boxing club y Maravilla Boxing Club"** contaban con afiliación a la Liga desde antes y el club que se termina de constituir en asamblea extraordinaria con carácter ordinario bajo afiliación es el club **"Contragolpe"** quien se menciona en el acta de la Resolución N° 002 del 16 de Marzo del 2024, que es un nuevo club afiliado, que cumplió con los requisitos y por tanto tuvo voz y voto en las decisiones a tomarse en dicha Asamblea.*

(...)

*el articulo que queremos que revisen y es el aplicable en este caso es el **ARTICULO 13 y su Parágrafo**, adicionalmente quisiéramos por favor una copia de dicho material que fue entregado en su última edición por el ex tesorero Rafael Luna Rodriguez*

RESOLUCIÓN NÚMERO 000408 DE 13 DE MAYO DE 2026

ARTÍCULO 13º. DESAFILIACIÓN AUTOMÁTICA: Los afiliados podrán ser sancionados con la desafiliación automática, por incumplimiento con el pago de sus compromisos económicos para con La Liga y vencimiento, suspensión o cancelación del Reconocimiento Deportivo, en cuyos casos la sanción es automática y no requiere ser conocida por la Comisión Disciplinaria.

*De esta forma y como tenemos los estatutos y esperamos que los revisen, y ya que sabemos van a encontrar estos 2 ARTICULOS en dichos estatutos, tanto el **ARTICULO 13 DESAFILIACIÓN AUTOMÁTICA**, como el articulo citado por ustedes ARTICULO 71, queremos saber cual es el debido proceso para esta situación ya que los dos artículos estando aprobados tienen derecho y piso jurídico bajo asamblea.*

(...)

Dicho esto, y asumiendo el ARTICULO 13 y su párrafo, para la celebración de la Asamblea Universal realizada el 27 de Marzo los clubes nombrados se encontraban con desafiliación automática al no estar al día en sus obligaciones para el año 2024.

(...) en la asamblea N° 002 de diciembre del año 2023 de la resolución N°007 del 20 de noviembre del 2023, el ex – tesorero Rafael Luna Rodriguez, también dejo en paz y salvo a el club "Morega" por tal motivo notamos aquí una gran contrariedad, ya que dicho club está afiliado a la liga desde el 2018, por tal motivo solicitamos nuevamente revisen el archivo de la Liga donde los antiguos administradores le tuvieron que pasar dicha resolución del club "Morega" pero nunca se la hicieron llegar según relato del presidente del club.

Lo cual para la celebración de la Asamblea Universal del 27 de Marzo del 2024 el club "Morega" se encontraba al día y en Paz y Salvo en 2024 tanto por lo dicho por el ex tesorero Rafael Luna Rodriguez y respetando el Artículo 13 de los estatutos de la Liga Santandereana de Boxeo Lisanbox.

Y el Club "Contragolpe" se Afilio bajo Asamblea Extraordinaria con Carácter Ordinario con Resolución N° 002 del 16 de Marzo del 2024, por tal motivo así como estuvo a paz y salvo para ingresar a dicha asamblea y tener voz y voto, también tiene todo el piso jurídico para votar en la Asamblea Universal celebrada el día 27 de Marzo.

(...)

RESOLUCIÓN NÚMERO 000408 **DE** 13 DE MAYO DE 2026

Dicho esto, las resoluciones de los clubes "Morega y Contragolpe" salen en dicha fecha ya que como todo acto administrativo que ustedes entienden muy bien, no sale de una vez su resolución, la asamblea universal se celebró el 27 de Marzo del 2024 y su Personería Jurídica salió con resolución numero 09220 del 2024 con fecha 31 de mayo del 2024, con esto queremos que entiendan que los clubes SÍ se encontraban afiliados para la Celebración de la Asamblea Universal, solo que en caso de los clubes "Morega y Contragolpe" se da la resolución para el 28 de Mayo del 2024, en el caso del club "Morega" como ya hemos repetido, solicita su resolución pero como el antiguo órgano administrativo no nos dejo archivo histórico, debemos realizar nuevamente la resolución, y se entregan de una vez la de los 2 clubes adicionando que fue por solicitud también del Ministerio del Deporte.

PRETENSIONES

PRIMERO: *Revocar la decisión tomada bajo resolución 000536 Del 28 De Julio De 2025 en su punto PRIMERO de su Resuelve.*

SEGUNDO: *Aclarar que los clubes "Maravilla Boxing club, Garroteros, Morega y Contragolpe" estaban debidamente afiliados a la Liga y en paz y salvo de todo concepto, para la asamblea extraordinaria con carácter ordinario con resolución N° 002 del 16 de Marzo del 2024, y a su vez de igual manera para participar en la Asamblea Universal celebrada el 27 de Marzo del 2024.*

TERCERO: *Aclarar si dentro de los estatutos actualizados del 2019 se encuentra el ARTICULO 13 DESAFILIACIÓN AUTOMATICA, a su vez que para participar en cualquier asamblea los clubes deben estar al día en sus pagos para la celebración de dichas asambleas."*

V. ANALISIS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 80 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA**, la autoridad competente debe resolver los recursos interpuestos mediante decisión motivada, abordando todas las peticiones planteadas por el recurrente y aquellas que se deriven directamente del recurso.

"ARTÍCULO 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso" (subrayado fuera de texto).*

RESOLUCIÓN NÚMERO 000408 **DE** 13 DE MAYO DE 2026

En ese sentido, el presente Despacho procede a efectuar el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, circunscribiendo su examen a los aspectos directamente vinculados con el recurso de apelación interpuesto.

V.1. Delimitación del marco jurídico aplicable

De acuerdo con lo establecido en el artículo 641 del Código Civil, los estatutos cobran obligatoriedad en la operación de corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, entre las cuales se incluyen los organismos deportivos, citando lo siguiente:

"ARTÍCULO 641. <FUERZA OBLIGATORIA DE LOS ESTATUTOS>. Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan."

No obstante, es preciso advertir que la fuerza obligatoria de los estatutos no es de carácter absoluto ni puede ejercerse de manera aislada del ordenamiento jurídico superior, por lo que su interpretación y aplicación deben realizarse en armonía con la Constitución Política, la ley y los principios que rigen la función administrativa, en especial los previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, tales como la legalidad, el debido proceso, la igualdad, la imparcialidad y la publicidad.

En ese sentido, el control ejercido por el Ministerio del Deporte, en el marco de las funciones de inspección, vigilancia y control, no se limita a una verificación formal de los estatutos, sino que implica un análisis material de su aplicación, con el fin de evitar que disposiciones internas sean utilizadas para restringir derechos de los afiliados sin fundamento jurídico suficiente o en contravía del ordenamiento jurídico.

En ese sentido, los estatutos de la Liga Santandereana de Boxeo -LISANBOX, los cuales datan de 2019, mencionan en su artículo 31 lo siguiente:

"ARTÍCULO 31°. ASAMBLEA UNIVERSAL: Cuando se encuentren presentes la totalidad de los afiliados, la Asamblea se reunirá válidamente cualquier día a cualquier hora y en cualquier lugar, sin previa convocatoria."

Con base en lo indicado en este artículo, podemos ver que existen dos condiciones sine qua non para que sea conformada una asamblea universal:

1. Que se encuentre la totalidad de los afiliados
2. No requiere convocatoria previa

Sin embargo, dichas condiciones deben interpretarse de manera sistemática y no aislada, en tanto la validez de la asamblea universal no solo depende de la presencia física de quienes se autodenominan afiliados, sino de la verificación efectiva de su calidad jurídica y del ejercicio pleno de sus derechos al momento de la reunión.

Respecto a la primera condición, el artículo 2.3.2.1. del Decreto 1085 de 2015 establece:

"ARTÍCULO 2.3.2.1. Asamblea. Corresponde a la asamblea la dirección de los organismos deportivos y la constituye la totalidad de los afiliados que se

RESOLUCIÓN NÚMERO 000408 DE 13 DE MAYO DE 2026

encuentren en ejercicio de sus derechos. Sus decisiones se tomarán por acuerdos que serán obligatorios para todos los afiliados."

De esta disposición se deriva una regla jurídica determinante: no basta la condición formal de afiliado, sino que es indispensable que dicho afiliado se encuentre en ejercicio pleno de sus derechos, lo cual excluye a aquellos respecto de quienes existan restricciones válidas, pero también impide excluir a quienes no han sido válidamente limitados en dichos derechos.

Ahora bien, los estatutos de LISANBOX indican lo siguiente:

"ARTÍCULO 20°. CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA: *La Asamblea de la "LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO" se constituye con la presencia física de un delegado con derecho a voz y voto, de cada uno de los clubes afiliados cuyos derechos no hayan sido suspendidos por autoridad competente. Ningún delegado podrá representar a más de un Club."*

En consecuencia, la determinación de quiénes integran válidamente la asamblea exige una doble verificación: (i) la existencia de una afiliación válida y vigente, y (ii) la ausencia de restricciones legítimas al ejercicio de sus derechos, debidamente sustentadas en decisiones adoptadas conforme al debido proceso.

En este contexto, los afiliados autorizados para participar en las asambleas deberán estar debidamente habilitados, lo que implica que sus derechos no hayan sido suspendidos por una autoridad competente o conforme a las disposiciones establecidas en sus propios estatutos.

Para el caso que nos compete, los estatutos de la Liga estipulan en los artículos 13, 14 y 15, las formas de inhabilitación de esos derechos, y en consecuencia, la imposibilidad para ser convocados y participar en las asambleas. Este despacho se centrará en lo dispuesto en los artículos 13 y 14:

"ARTÍCULO 13°. DESAFILIACIÓN AUTOMÁTICA: *Los afiliados podrán ser sancionados con la desafiliación automática por incumplimiento en el pago de sus compromisos económicos para con la Liga, así como por el vencimiento, suspensión o cancelación del reconocimiento deportivo. En estos casos, la sanción opera de pleno derecho y no requiere ser conocida por la Comisión Disciplinaria.*

PARÁGRAFO: *Una vez se cumpla con el pago de las obligaciones pendientes o se encuentre vigente el reconocimiento deportivo, la reafiliación operará igualmente de manera automática."*

ARTÍCULO 14°. SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN: *Los afiliados podrán ser sancionados con la suspensión de la afiliación por una o más de las siguientes causales:*

a) Incumplimiento en el pago oportuno de sus compromisos económicos para con la Liga Santandereana de Boxeo, así como el vencimiento, suspensión o cancelación del reconocimiento deportivo;

RESOLUCIÓN NÚMERO 000408 **DE** 13 DE MAYO DE 2026

b) No participar, sin justa causa, en las competencias o eventos deportivos oficiales programados u organizados por la Liga Santandereana de Boxeo;

c) Impedir, sin justa causa, que los deportistas de su registro atiendan la convocatoria a integrar las preselecciones y selecciones departamentales o nacionales;

d) No asistir, sin justa causa, a dos (2) reuniones consecutivas o tres (3) no consecutivas de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria de la Liga Santandereana de Boxeo;

e) Reiterada violación de las normas legales, estatutarias o reglamentarias."

Frente a estas disposiciones, este Despacho precisa que la denominada "desafiliación automática" no puede ser aplicada de manera mecánica ni discrecional, toda vez que su configuración exige certeza sobre el incumplimiento de las obligaciones que la originan, así como claridad en las condiciones de exigibilidad de dichas obligaciones, especialmente cuando su aplicación tiene como efecto la exclusión de afiliados del máximo órgano de dirección.

Adicionalmente, en aquellos eventos en que existan ambigüedades en la regulación estatutaria o dudas sobre el cumplimiento de las obligaciones económicas, debe aplicarse un criterio de interpretación favorable a la participación de los afiliados, en garantía del principio de democracia interna y del derecho de asociación, evitando restricciones injustificadas o desproporcionadas.

En igual sentido, cualquier medida que implique la suspensión o limitación de derechos debe respetar el debido proceso, lo cual comprende, entre otros aspectos, la existencia de un procedimiento previo, la posibilidad de contradicción, la motivación de la decisión y la concesión de los recursos correspondientes, conforme a los estándares mínimos establecidos en la legislación disciplinaria deportiva y en los principios generales del derecho administrativo sancionador.

Con relación a los clubes que no se encontraban, presuntamente, afiliados al momento de celebración de la Asamblea Universal del 27 de marzo de 2024, es pertinente referirse a lo establecido en los estatutos respecto a los requisitos y el procedimiento de afiliación a la liga, conforme a los artículos 10, 11 y 12, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 10°. Para que un Club Deportivo y/o Promotor pueda obtener afiliación a la "LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO" debe presentar solicitud escrita firmada por el Representante Legal del Club, a la cual anexará:

- 1. Copia de la Resolución del Reconocimiento Deportivo y constancia actualizada sobre su vigencia;*
- 2. Listado de deportistas afiliados debidamente identificados;*
- 3. Fotocopias de documentos de identidad y certificación de EPS o SISBEN;*
- 4. Acta de Asamblea con elección de órganos de administración, control y disciplina;*
- 5. Acta del órgano de administración con asignación de cargos y designación disciplinaria;*
- 6. Copia del estatuto del club;*

RESOLUCIÓN NÚMERO 000408 **DE** 13 DE MAYO DE 2026

7. Constancia de conocimiento y aceptación de estatutos de la liga;
8. Antigüedad mínima del club de seis (6) meses;
9. Personería jurídica y certificado de existencia (si aplica);
10. Datos de contacto del club;
11. Dirección de instalaciones deportivas;
12. Relación de bienes;
13. Certificado de existencia o reconocimiento oficial según el caso;
14. Constancia de representación legal en clubes educativos;
15. Los demás requisitos establecidos en los estatutos y reglamentos."

"ARTÍCULO 11°. COMPETENCIA PARA CONCEDER AFILIACIÓN: La competencia para resolver sobre la admisión de nuevos afiliados a la "LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO" corresponde al Órgano de Administración, el cual está obligado a exigir y es responsable del cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios por parte de los peticionarios."

"ARTÍCULO 12°. TÉRMINO PARA RESOLVER: El Órgano de Administración dispondrá de un término de TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que sea recibida la petición y se verifique el cumplimiento de los requisitos exigidos, para resolver sobre la admisión de un nuevo afiliado, readmisión o desafiliación acordada voluntariamente."

De dichas disposiciones se desprende que la afiliación constituye un acto jurídico formal que requiere el cumplimiento de requisitos verificables y una decisión expresa por parte del órgano competente, por lo que no es jurídicamente admisible predicar la existencia de afiliación a partir de situaciones de hecho, manifestaciones informales o actuaciones posteriores que pretendan otorgar efectos retroactivos.

En consecuencia, la calidad de afiliado solo se consolida a partir del acto de reconocimiento emitido por el órgano de administración, previa verificación del cumplimiento de los requisitos estatutarios, sin que sea posible validar participaciones en asambleas anteriores con fundamento en decisiones adoptadas con posterioridad.

Finalmente, este Despacho reitera que, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, le corresponde al Ministerio del Deporte garantizar la sujeción de los organismos deportivos al ordenamiento jurídico, velando porque sus actuaciones se desarrollen conforme a los principios de legalidad, transparencia y debido proceso, lo cual implica adoptar decisiones orientadas a restablecer el orden jurídico cuando se evidencien irregularidades que afecten la validez de sus actuaciones internas.

V.2. ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA UNIVERSAL

Conforme a los estatutos de la Liga Santandereana de Boxeo – LISANBOX, la figura de la asamblea universal constituye una modalidad excepcional de reunión del máximo órgano de dirección, cuya validez se encuentra sujeta al cumplimiento concurrente e inescindible de dos presupuestos jurídicos estrictos:

1. La asistencia de la totalidad de los afiliados con derecho a participar; y
2. La ausencia de exigencia de convocatoria previa, en razón a la naturaleza universal de la reunión.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000408 **DE** 13 DE MAYO DE 2026

En este contexto, la ausencia de convocatoria no constituye, per se, un vicio de legalidad, siempre que se acredite de manera cierta, objetiva y verificable la concurrencia de la totalidad de los afiliados habilitados para el ejercicio de derechos estatutarios.

V.2.1. Determinación del universo de afiliados habilitados

Para efectos del control de legalidad del acto impugnado, resulta indispensable establecer, con base en el acervo probatorio obrante en el expediente, cuáles eran los clubes que integraban formalmente la Liga Santandereana de Boxeo al momento de la asamblea del 27 de marzo de 2024.

Del material probatorio se identifican, en principio, los siguientes clubes:

- CLUB DEPORTIVO MOREGA
- GARROTEROS BOXING CLUB
- MARAVILLA BOXING CLUB
- CONTRAGOLPE BOXING CLUB
- CLUB RAY ROBINSON
- VILLA DE LOS CABALLEROS DE SAN JUAN DE GIRON
- THE CHAMPION BOXING CLUB

No obstante, la mera mención o actividad fáctica dentro del organismo deportivo no equivale automáticamente a la acreditación de afiliación vigente ni al reconocimiento de habilitación para el ejercicio de derechos de participación, conforme lo disponen los estatutos y la regulación deportiva aplicable.

V.2.2. Asistencia efectiva a la asamblea y ejercicio de derechos

De acuerdo con las actas y documentos allegados al expediente, se encuentra acreditado que participaron en la asamblea universal del 27 de marzo de 2024 los siguientes clubes:

- CLUB DEPORTIVO MOREGA
- GARROTEROS BOXING CLUB
- MARAVILLA BOXING CLUB
- CONTRAGOLPE BOXING CLUB

Sin embargo, la validez de dicha participación debe analizarse no desde un criterio meramente formal de presencia, sino desde la verificación material de la habilitación estatutaria de cada uno de los intervinientes.

No basta la presencia física, sino la habilitación jurídica plena de los afiliados.

V.2.3. Situación jurídica de los clubes respecto de la desafiliación automática

Se allegó certificación según la cual algunos clubes habrían sido objeto de "*desafiliación automática*" por presunto incumplimiento de obligaciones económicas, con fundamento en el artículo 13 de los estatutos.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000408 **DE** 13 DE MAYO DE 2026

No obstante, el análisis sistemático del régimen estatutario evidencia que dicha consecuencia jurídica no puede operar de manera automática, desconectada del marco de determinación de obligaciones económicas fijado por la propia Asamblea General, órgano competente para:

- aprobar cuotas ordinarias y extraordinarias;
- definir cuantía, forma de pago y periodicidad; y
- establecer condiciones de exigibilidad.

En particular, el artículo 71 de los estatutos establece expresamente que las cuotas de sostenimiento deben ser canceladas hasta el 31 de diciembre de cada anualidad, lo cual define un término objetivo de exigibilidad.

En consecuencia, cualquier interpretación que pretenda anticipar o acelerar la configuración de una desafiliación automática sin el vencimiento del término estatutario de pago carece de soporte normativo y desconoce el principio de legalidad que rige las actuaciones de los organismos deportivos.

Bajo este entendido, la eventual configuración de la figura de desafiliación automática respecto de los clubes señalados no resultaba jurídicamente procedente para la fecha de la asamblea, razón por la cual no puede predicarse su exclusión del universo de afiliados habilitados.

La desafiliación automática no opera de manera mecánica ni automática sin verificación de obligaciones y debido proceso.

V.2.4. Alcance de las sanciones disciplinarias y debido proceso

Respecto de las sanciones disciplinarias invocadas como fundamento de restricción de derechos, obra en el expediente acto administrativo del 9 de febrero de 2024, mediante el cual se impusieron medidas sancionatorias a determinados clubes.

Del análisis de dicho acto se evidencia que:

- No se precisó de manera clara, expresa y determinada la naturaleza jurídica de la sanción impuesta;
- No se garantizó de forma expresa el ejercicio de recursos en sede administrativa; y
- No se acredita la ejecutoria de la decisión en los términos exigidos por el debido proceso.

En ese sentido, conforme a los principios que rigen la potestad sancionatoria en el derecho administrativo, toda restricción de derechos debe estar precedida de decisión ejecutoriada, debidamente motivada y adoptada con plena garantía del derecho de defensa y contradicción.

En ausencia de estos presupuestos, la sanción no puede producir efectos jurídicos válidos frente a terceros ni puede ser oponible para restringir la participación en órganos de dirección.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000408 **DE** 13 DE MAYO DE 2026

V.2.5. Situación de afiliación y reconocimiento formal

En relación con los clubes cuyo estatus de afiliación fue cuestionado, se observa que los estatutos de LISANBOX establecen un procedimiento reglado para la admisión de nuevos miembros, regulado en los artículos 10, 11 y 12, el cual exige:

- solicitud formal;
- verificación de requisitos;
- decisión del órgano de administración competente; y
- expedición del acto de afiliación.

En el expediente no obra prueba idónea que permita concluir que, para la fecha de la asamblea, los clubes posteriormente reconocidos contaran con acto de afiliación expedido y vigente conforme al procedimiento estatutario.

En consecuencia, la simple participación material o mención en el desarrollo de la reunión no sustituye el acto administrativo o estatutario de afiliación exigido por la normativa interna del organismo deportivo.

V.2.6. Del análisis de legalidad de la asamblea

A partir del análisis conjunto del acervo probatorio, del marco estatutario aplicable y de las reglas de debido proceso administrativo, se concluye que:

- No se acreditó de manera plena la concurrencia de la totalidad de afiliados habilitados para el ejercicio de derechos;
- La situación jurídica de varios clubes no se encontraba válidamente definida en términos de sanción ejecutoriada o desafiliación eficaz;
- Existen inconsistencias en la acreditación del estatus de afiliación conforme al procedimiento estatutario;

En consecuencia, no se satisface el presupuesto esencial de validez de la asamblea universal, esto es, la concurrencia de la totalidad de afiliados en pleno ejercicio de sus derechos, lo que afecta la validez de las decisiones adoptadas en dicha sesión.

V.3. Análisis de las condiciones para celebrar una asamblea universal

En desarrollo a este punto, es importante enfatizar que los estatutos de LISABOX han estipulado en su artículo 31 lo siguiente:

"ARTÍCULO 31º. ASAMBLEA UNIVERSAL: *Cuando se encuentren presentes la totalidad de los afiliados, la Asamblea se reunirá válidamente cualquier día a cualquier hora y en cualquier lugar, sin previa convocatoria."*

Con base en lo argumentado, se determina que a la Asamblea Universal de 27 de marzo de 2024 no asistieron todos los clubes que se encontraban afiliados y

RESOLUCIÓN NÚMERO 000408 **DE** 13 DE MAYO DE 2026

habilitados en el ejercicio de sus derechos, por lo que no se cumplió con una de las condiciones, la cual era que estuvieran presentes, la totalidad de los afiliados.

En este punto, debe precisarse que la verificación de la totalidad de afiliados se efectúa con base en los registros estatutarios vigentes y actos administrativos de afiliación debidamente expedidos, eficaces y oponibles, los cuales constituyen la única fuente objetiva y jurídicamente relevante para determinar el universo de sujetos habilitados para deliberar. En consecuencia, cualquier apreciación fáctica o informal no puede sustituir el valor vinculante de los actos administrativos en firme.

Sobre el particular, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, expresó lo siguiente en la resolución que resolvió la impugnación:

" (...)

Partiendo del análisis de la legitimación y el factor temporal se tiene que en la reunión universal de afiliados a la Liga del 27 de marzo de 2024 no participaron los clubes «The Champion Boxing Club», «Club Villa de los Caballeros San Juan de Girón» y «Ray Robinson», a pesar de estar en pleno uso de sus derechos, aspecto que implica un incumplimiento del artículo 31 de los Estatutos Sociales, el artículo 638 de Código Civil¹¹ y de los artículos 18612, 19013 y 42614 del Código de Comercio, generándose como consecuencia la ineficacia de las decisiones tomadas en la reunión universal, por falta del cuórum (sic) deliberatorio especial de las reuniones universales.

Para concluir, se observa que de los cuatro clubes que participaron en la reunión universal de afiliados del 27 de marzo de 2024, únicamente «Maravilla Boxing Club» - 15 de enero de 2024 - y «Garroteros Boxing Club» - 16 de agosto de 2019 - tenían resolución de afiliación anterior a la celebración de la asamblea, conforme el artículo 11 de los Estatutos Sociales, siendo posterior la afiliación de los clubes «Morega» y «Contragolpe Boxing» - 28 de mayo de 2024 ambos clubes -; por lo tanto, no deberían dos clubes que aún no han sido vinculados a la Liga tomar decisión en un órgano que no pertenecen."

El análisis precedente se soporta en la verificación estricta del estatus jurídico de los clubes al momento de la asamblea, el cual debe realizarse atendiendo exclusivamente a actos administrativos de afiliación vigentes, expedidos por autoridad competente, debidamente ejecutoriados y no controvertidos en sede jurisdiccional, lo que excluye interpretaciones subjetivas o documentales posteriores.

En consecuencia, al no haberse reunido la totalidad de los afiliados en la Asamblea Universal de 27 de marzo de 2024 las decisiones que se tomaron no son válidas y son ineficaces de pleno derecho.

V.4. RESPUESTA PUNTUAL A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En este punto, resulta pertinente precisar que, si bien el análisis desarrollado en los numerales anteriores se efectuó a partir de la verificación integral del marco normativo, probatorio y estatutario aplicable, dicho estudio comporta igualmente una respuesta de fondo, expresa, clara y suficiente a cada uno de los argumentos planteados por el recurrente, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto:

1. Frente a la alegada validez de la afiliación de los clubes "Morega" y "Contragolpe", este Despacho determinó que la afiliación constituye un acto jurídico formal, cuya eficacia se produce únicamente a partir de su expedición por el órgano competente, sin que resulte jurídicamente admisible otorgarle efectos retroactivos. En consecuencia, no podían ejercer válidamente derechos de participación al momento de la Asamblea del 27 de marzo de 2024, por carecer de habilitación jurídica en dicha fecha.
2. Respecto de la invocación del artículo 13 de los estatutos (desafiliación automática), se concluyó que dicha figura no puede operar de manera mecánica, automática ni anticipada, sino que exige certeza sobre el incumplimiento, claridad en la exigibilidad de la obligación y respeto por las garantías mínimas del debido proceso. En ese orden, no era jurídicamente procedente excluir afiliados bajo interpretaciones extensivas o discrecionales de dicha disposición.
3. En relación con la supuesta validez de la asamblea universal pese a la no participación de algunos clubes, se estableció que la concurrencia de la totalidad de los afiliados habilitados constituye un presupuesto esencial e inescindible de validez, de modo que la ausencia de uno o más de ellos desvirtúa el carácter universal de la reunión, generando la ineficacia de las decisiones adoptadas.
4. En cuanto a las afirmaciones relacionadas con el estado de paz y salvo y presuntas inconsistencias administrativas internas, este Despacho precisó que las situaciones fácticas, controversias administrativas o falencias documentales no sustituyen la exigencia de actos formales de afiliación ni acreditan por sí mismas la habilitación para el ejercicio de derechos estatutarios, por lo que no tienen la entidad jurídica suficiente para validar la participación en la asamblea objeto de análisis.

En consecuencia, los argumentos del recurrente fueron debidamente analizados, confrontados y desvirtuados a partir del marco jurídico aplicable y del acervo probatorio obrante en el expediente, sin que de ellos se derive fundamento alguno para modificar, aclarar o revocar la decisión adoptada en primera instancia.

Por lo anterior, este Despacho considera que los argumentos expresados por el recurrente no resultan suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado, ni afectan la validez del análisis efectuado por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, razón por la cual se impone la confirmación integral de la decisión recurrida.

En consecuencia, se confirma lo resuelto en primera instancia por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control en las Resoluciones No. 000536 de 28 de julio de 2025 «Por la cual se resuelve una impugnación formulada en contra de las decisiones

RESOLUCIÓN NÚMERO 000408 **DE** 13 DE MAYO DE 2026

adoptadas en la reunión de asamblea universal celebrada el 27 de marzo de 2024 por la Liga Santandereana de Boxeo -LISANBOX-» y la Resolución No. 000869 de 31 de octubre de 2025, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición.

En este contexto, la decisión adoptada en segunda instancia por la Ministra del Deporte se encuentra debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico, responde a una motivación suficiente, clara, expresa y congruente, y garantiza el respeto de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, razón por la cual se confirma en su integridad la decisión recurrida.

En consecuencia, la Ministra del Deporte,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR lo decidido en la No. 000536 de 28 de julio de 2025 «*Por la cual se resuelve una impugnación formulada en contra de las decisiones adoptadas en la reunión de asamblea universal celebrada el 27 de marzo de 2024 por la Liga Santandereana de Boxeo-LISANBOX*» emitido por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR lo decidido en la No. 000869 de 31 de octubre de 2025 «*Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 000536 del 28 de julio de 2025 "Por la cual se resuelve una impugnación formulada en contra de las decisiones adoptadas en la reunión de asamblea universal celebrada el 27 de marzo de 2024 por la Liga Santandereana de Boxeo-LISANBOX"*» proferida por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor JHON AYAX MORENO, presidente de la Liga Santandereana de Boxeo LISANBOX, al correo electrónico presidencialisandbox@gmail.com, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución a Jessika Yurany Cagua Correa, al correo electrónico jessicacagua@hotmail.com, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor Alexis Quintero Sánchez, al correo electrónico elchampion1980@gmail.com, en los términos establecidos en el artículo 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez realizadas las notificaciones, publicar este acto administrativo en el sitio web de la entidad destinado para ello, para que terceros indeterminados conozcan esta actuación, conforme el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000408 **DE** 13 DE MAYO DE 2026

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, en los términos previstos en el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


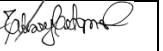
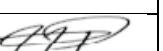
ARTÍCULO OCTAVO: Devuélvase el expediente a la Dirección de Inspección Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, para que se adelanten las actuaciones que de acuerdo con su competencia corresponda.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA DUQUE CRUZ
Ministra del Deporte

Revisó:	María Jesús Ortiz Quintero – Asesora del Despacho de la Ministra	
Revisó:	Tibisay Cartagena Revueltas– Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	
Revisó:	Teresita Palacio Jiménez contratista del Despacho de la Ministra del Deporte	
Proyectó:	Liliana Mercedes Vanegas Aguilar – Profesional Especializado de la OAJ	